

consecuencias en lo que a los derechos fundamentales se refiere.

El autor se detiene en las aportaciones más relevantes del período post-conciliar sobre la materia objeto de estudio. Nosotros destacamos como ejemplos: la primera teoría de los derechos fundamentales de Viladrich; las importantes contribuciones doctrinales de Hervada y Lombardía; la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* que, aunque nunca se llegó a promulgar, e influyó en el Código de 1983; los debates y la literatura científica promovidos por el *IV Congreso Internacional de Derecho Canónico* celebrado en Suiza en 1980 sobre “Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la Sociedad”, que repercutirían en la redacción del Código de 1983 que, como se sabe, formaliza por primera vez en la legislación canónica en los cánones 208 a 231 los derechos fundamentales de los fieles.

En esta disertación sale subrayada la originalidad canónica de la teoría de los derechos fundamentales del fiel. Ésta es una concreción jurídica de los documentos conciliares que se fue perfilando a través de las diversas aportaciones científicas de la doctrina canónica posterior al Concilio. La categoría de los derechos fundamentales es consecuencia de la observación de la visión de fiel plasmada en este Concilio. Los derechos fundamentales son derechos inherentes a la radical igualdad de los fieles en su dignidad y libertad. Y como el Concilio afirma que esa dignidad y libertad son la condición del Pueblo de Dios, consecuentemente estos derechos son derechos constitucionales, pues forman parte de la constitución de la Iglesia.

El conjunto de derechos y deberes que nacen de la condición de fiel, como exigencias jurídicas del bautismo, en virtud del derecho divino, reciben el nombre de derechos y deberes fundamentales del fiel. Ellos son los que constituyen el núcleo básico del estatuto jurídico de los fieles.

Por último, el autor finaliza con la constatación de la necesidad de no dar por terminado este proceso de formalización y de ahondar en el conocimiento, a través del derecho constitucional canónico, de los elementos jurídicos que constituyen estos derechos fundamentales.

En definitiva, se trata de una monografía que ilumina por su claridad expositiva y seriedad a la hora de tratar un tema tan apasionante como es lo de los derechos fundamentales del fiel.

ALEXANDRA RODRIGUES ARAÚJO

GHERRI, PAOLO, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Lateran University Press, Roma 2004, 324 pp.

La reciente reforma del plan de estudios en las Facultades de Derecho Canónico, llevada a cabo por el Decreto de 2.9.02 de la Congregación para la Educación Católica, ha introducido una nueva disciplina en el Segundo Ciclo de Licenciatura llamada “Teología del derecho canónico”. La novedad de esta disciplina, que no figuró nunca en los planes de estudios anteriores, hace necesario plantearse cuál sea su naturaleza, contenido y método. Una tarea a la que pueden sentirse invitados tanto los canonistas como los teólogos pues a ambos interpela la denominación en la disciplina. Uno de los primeros libros aparecidos después de la reforma que pretenden responder a los mencionados interrogantes es el que ahora recensionamos.

Paolo Gherrri es profesor de la disciplina en la Facultad de Derecho Canónico de

la Universidad del Laterano y había publicado ya en diversas revistas de la especialidad algunos estudios sobre estas cuestiones de las relaciones entre el Derecho Canónico y la Teología. Pero ahora se ha atrevido a publicar un libro con la pretensión de que sirva como "Manual" para las clases que sobre la nueva disciplina explica el autor en la citada Facultad. Bienvenida sea esta publicación, a la que es de esperar que sigan otras que sirvan para ir configurando y pergeñando esta materia que, a mi juicio, puede tener un gran interés y puede contribuir a aclarar muchas cuestiones confusas que se plantean al estudiar las relaciones entre Teología y Derecho Canónico. También sería de desear que los estudios que se realicen tengan la necesaria calidad para que no contribuyan a aumentar esa confusión. Por lo pronto, el libro de Gherri tiene el interés de ser uno de esos primeros estudios y está hecho por un autor al que parece interesarle la materia.

Precedido de una "Introducción", el volumen se divide en cuatro partes, seguidas de una "Conclusión", y a las que se añade una Bibliografía sobre los temas estudiados.

La primera parte, dividida en dos lecciones, está dedicada a los "Elementos previos" que es necesario delimitar. En estas dos primeras lecciones el autor trata de definir los términos de la cuestión que están en juego, por una parte el "Derecho" y, por otra parte, la "Teología". Al referirse al Derecho lo hace, a la vez, considerándolo primero como orden jurídico y, después, como objeto de conocimiento, como Ciencia. Para su concepto de Derecho utiliza cuatro "fórmulas sintéticas" en que trata de resumirlo: 1ª) como "regolamentazione comportamentale normativa del relazionale sociale secondo giustizia"; 2ª) como "tecnica relazionale"; 3ª) como "tecnica 'previa' di relazione sociale, sviluppata a posteriori"; 4ª) como "garanzia minimale di relazione". Respecto a su concepto del Derecho como objeto de estudio y como objeto de la Ciencia jurídica depende sobre todo de Jiménez Urresti, autor en el que se apoya continuamente para resolver también otras cuestiones que se plantea a lo largo del volumen.

A cada lección, el autor suele añadir lo que llama un "approfondimento", un "ampliamento" o un "excursus". Estas ampliaciones están concebidas como un modo de profundizar y desarrollar más alguna cuestión de la que se haya tratado en la lección correspondiente. El "approfondimento" de la primera lección está dedicado a la relación entre "Ética y Moral".

La segunda lección de la primera parte la dedica a tratar de "definir" el concepto de Teología. Como es bien sabido, este concepto no es menos fácil de delimitar que el concepto de Derecho y son también innumerables las cuestiones que se plantean. Aquí está, en parte, la dificultad para configurar de modo preciso las relaciones entre Teología y Derecho Canónico. Para Gherri, la Teología se puede considerar de varias maneras: 1ª) como "modus cognoscendi", como una particular consideración de la realidad a partir de la Revelación y de la Fe; 2ª) como un conjunto de disciplinas que forman una verdadera "Enciclopedia Teológica"; 3ª) como una Ciencia, que estudia la Revelación con el método propio de las Ciencias ("Teología científica"). Ante la complejidad de la cuestión, Gherri llega a la conclusión de que no se puede hablar de Teología en sentido unívoco, como si solo existiese "una Teología" o "la Teología". Hay muchos conceptos de la Teología y de la Ciencia Teológica, añadimos nosotros, como hay también muchos conceptos del Derecho y de la Ciencia Jurídica. Esto hace que no sea fácil ponerse de acuerdo acerca de las relaciones entre la Ciencia Teológica y la Ciencia Canónica.

Gherri dedica un "approfondimento" a esta segunda lección: "el estatuto y método de la teología en el siglo XX". El complejo panorama del estatuto científico y metodológico de la Teología en el siglo XX no hace más que confirmar las conclusiones a las que me acabo de referir.

La segunda parte del volumen, dividida en cuatro lecciones, trata de lo que Gherri llama "los fundamentos". Con ello se refiere a la "cuestión epistemológica" que plantea la nueva Disciplina. En la tercera lección (primera de esta segunda parte) se habla del "nacimiento e historia" de la Teología del derecho canónico. El autor se refiere aquí al contexto doctrinal y a los precedentes anteriores al nacimiento de la disciplina en el "Ordo Studiorum" del 2002. En ese contexto se menciona la llamada "Teología del derecho", de matriz protestante, que estuvo en la base de la "Teología del derecho canónico" que elaboró la Escuela de Munich (Mörsdorf, Aymans, Rouco Varela, Corecco y otros). Entre los autores protestantes se citan especialmente J. Heckel, W. Wolf, H. Dombois y K. Barth. Se mencionan también otros autores, no pertenecientes a la Escuela de Munich, que han intentado elaborar una Teología del derecho (F. D'Agostino) o del derecho canónico (Darío Composta, F. Ghirlanda). Según la valoración crítica de Gherri, todas estas propuestas adolecen de "esencialismo metodológico" ante la cuestión estudiada: la Teología del derecho (canónico); los autores de estas corrientes mencionadas dan a esta fórmula el significado que más les agrada sin respetar el significado "propio" de los elementos que constituyen la fórmula misma. Según el autor, la disciplina creada en el nuevo plan de estudios requiere un nuevo enfoque, a tenor también de lo dispuesto por el Decreto de la Congregación en relación con las restantes materias del Plan de estudios de Derecho Canónico.

El autor añade a esta lección un "ampliamento", dedicado a lo que llama la "Escuela de Navarra". A pesar de usar esta denominación, no muy exacta, habla también de "Lombardía y discípulos" para referirse a lo mismo. Según Gherri, esta Escuela rechaza visiones "teológicas" simples acerca del Derecho canónico y reivindica la autonomía de la Canonística respecto a la Eclesiología. La valora muy positivamente en cuanto que ha ofrecido y continúa ofreciendo un "preciosísimo soporte técnico-jurídico al estudio del Derecho Canónico".

La cuarta lección trata de la Escuela de Munich como "cuna" de la "Teología del derecho (canónico)". El autor estudia por separado a Mörsdorf y a Corecco, para concluir con una valoración crítica bastante negativa de esta Escuela. Considera que esta Escuela no se separa de la visión preconiliar de la nueva disciplina, siendo incapaz de distinguir entre Derecho (canónico) y (Teología) Moral: "se trata evidentemente de una visión monista que no puede evitar la propia consecuencia más trágica: la sacralización institucional". No menos crítico se muestra Gherri con F. Ghirlanda a quien considera en continuidad con el planteamiento de la Escuela de Munich. Considera que Ghirlanda radicaliza la concepción teológica del Derecho Canónico, asumiendo posiciones no menos discutibles que las ya criticadas y le acusa de un uso ideológico del Magisterio, "puntualmente citado pero utilizado con evidentes alteraciones sintácticas (y, por tanto, sustanciales) que distorsionan los contenidos". En el "aprofondimiento", Gherri propone un planteamiento teológico alternativo que trate de superar una aproximación falsamente "unitaria" al problema, distinguiendo conceptos y ámbitos. Para ello propone "un nuevo método" y "una nueva Canonística", en diálogo interdisciplinar con las demás ciencias sacras.

La quinta lección se refiere a la Revista "Concilium" y a su propuesta metodológica, contenida en el famoso "Editorial" de 1965 firmado por P. Huizing, T. Jiménez Urresti y N. Edelby. Esta propuesta se resumía en el "slogan" de que habrá que ayudar a los teólogos a desjuridificar la Teología, y a los canonistas a desteologizar el Derecho Canónico. Para Gherri, esta propuesta de "Concilium" se presenta en directa antinomia con la de la Escuela de Munich, y pone de manifiesto la insuficiencia de los presupuestos y la incongruencia de las conclusiones de esa Escuela. A esta lección quinta se le añade un "aprofondimiento" sobre el derecho canónico como "locus theologicus",

según la conocida expresión de Melchor Cano.

La sexta y última lección de la segunda parte se refiere al fundamento epistemológico de la Teología del derecho canónico. Se trata de la lección más interesante para conocer la propuesta metodológica del autor en torno a la disciplina objeto de estudio. Gherri parte de una premisa metodológica: la Teología y el Derecho Canónico son dos ciencias distintas. Según él, siguiendo a Jiménez Urresti, la Ciencia Canónica es una "ciencia jurídica (deontológica), con objeto jurídico, método jurídico pero presupuesto teológico (eclesiológico-sacramental)". Ese presupuesto teológico es el que le proporciona la Ciencia Teológica, formulando los datos revelados, "pre-canónicos", y, a la vez, formulando también los fines a los que se ordena el derecho canónico (datos "meta-canónicos). La Teología y el Derecho Canónico son, pues, ciencias distintas y poseen su propia autonomía en el ámbito de sus competencias.

La Teología del Derecho Canónico es concebida, así, con una naturaleza supra-disciplinar: como "un primer nivel supra-disciplinar entre las Ciencias canónica y teológica", que debe fijar las modalidades para el encuentro, intercambio y la eventual síntesis entre las diversas disciplinas teológicas y canónicas; y, más adelante, habla de establecer "los modos de relación, encuentro, diálogo y colaboración entre Teología y Canonística".

Para Gherri, la nueva disciplina no se presenta como un tratado orgánico, sistemático y conclusivo, desde el punto de vista de sus contenidos, sino que es una disciplina sustancialmente metodológica que remite las temáticas específicas a otros tratados más apropiados que pueden ser tan numerosas como lo sean las cuestiones concretas que puedan plantearse. Entiende por Disciplina metodológica una que aplique no la lógica especulativa (como la Teología), ni la deóntica (como la Canonística) sino una lógica procedimental ("procedurale") que se refiere, no a una "realidad" verdadera y propia, sino a la "relación" entre dos ámbitos disciplinares específicos. Según él, este es el método propio de la Teología Fundamental, por lo que se atreve a definir la Teología del Derecho Canónico como una "disciplina metodológica cuyo objeto es la relación entre Teología y Canonística, según el método propio de la Teología Fundamental".

El autor añade a esta 6ª lección de la segunda parte un "excursus" dedicado a Jiménez Urresti, en particular a su libro "De la Teología a la Canonística" (1993), cuyas ideas trata de resumir, asumiéndolas como soporte en el que basar la función supra-disciplinar de la Teología del derecho canónico.

Hasta aquí, lo que el autor piensa acerca de la nueva disciplina y su método. Antes de seguir adelante sobre el contenido de las siguientes lecciones, quisiera detenerme un poco en el planteamiento de Gherri manifestado en esta parte que acabo de resumir. Pienso que esta segunda parte de su libro es la más interesante para conocer lo que piensa acerca de la disciplina recientemente introducida en el plan de estudios de las Facultades de Derecho Canónico.

Ante todo, estoy de acuerdo con Gherri en que la cuestión epistemológica que plantea las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica, como dos ciencias distintas, es cometido de la Teología Fundamental. Si es cierto que la Teología Fundamental es la disciplina teológica encargada de estudiar las relaciones entre la Fe y la razón en todas las Ciencias sagradas y profanas, parece que a ella ha de corresponder el estudio de las relaciones entre Teología y Canonística, y entre el método teológico y el método jurídico. Por tanto, estoy de acuerdo en que esa cuestión epistemológica y metodológica corresponde a la Teología Fundamental.

También estoy de acuerdo con Gherri en que el Derecho Canónico puede ser objeto de estudio tanto por parte de la Teología como por parte de la Ciencia Canónica. Eso significa que entre ambas ciencias debe haber unas relaciones de colaboración y de

coordinación que requiere unos estudios interdisciplinarios o pluridisciplinarios, sin menoscabo de la necesaria armonía entre esas diversas disciplinas que es a lo que hay que tender. Me parece claro que es muy necesario y conveniente una colaboración científica entre teólogos y canonistas al servicio de unos mismos fines, los que son propios de todas las Ciencias Sacras.

En cambio, no estoy del todo de acuerdo con que la función de la Teología del derecho canónico se reduzca a una mera cuestión epistemológica y metodológica, ni que se quede sólo en el ámbito de la Teología Fundamental. Además de esa cuestión mencionada, pienso que a la Teología del derecho canónico le corresponde estudiar lo que podríamos llamar las cuestiones ontológica y teleológica, entendiendo por tales las que corresponden a una ontología “teológica” y a una teleología “teológica”. El objeto de estas cuestiones ha de ser, naturalmente, el derecho de la Iglesia. En este sentido, pienso que lo que he llamado “cuestión ontológica” –la existencia de un derecho que es intrínseco al Misterio de la Iglesia– corresponde estudiarlo a la Teología Dogmática. Pienso que hay una Teología Dogmática del Derecho Canónico, cuyo objeto será principalmente lo que llamamos derecho divino, en cuanto derecho revelado; ahí se estudiarían las fuentes del conocimiento teológico de ese derecho (Escritura, Tradición y Magisterio), sin olvidar tampoco sus fuentes jurídicas, en particular los Códigos de Derecho Canónico latino y oriental. A partir de ese estudio de “Teología positiva” –en el sentido técnico de esta expresión–, se podrían extraer también las correspondientes conclusiones teológicas, que son el cometido propio de la Teología Dogmática especulativa. Así, esta disciplina teológica ofrecería al canonista los fundamentos teológicos y los datos básicos de los que la Ciencia Canónica ha de partir. La Teología Dogmática del derecho canónico estudiaría el derecho según su propio método teológico –*ratione Deitatis*–, mientras que la Ciencia Canónica lo estudiaría según el suyo –*ratione iuris*–. Por tanto, no habría aquí ninguna mezcla de métodos, y cada ciencia se mantendría en el ámbito correspondiente. La teología elaborando los datos previos de los que parte el canonista, y la Ciencia Canónica elaborando esos datos a partir del método jurídico para llegar a sus propias conclusiones como Ciencia práctica. Así se puede mantener una colaboración interdisciplinaria, al mismo tiempo que se respetan las mutuas competencias científicas.

Pienso, además, como decía más arriba, que a la Teología del derecho canónico le corresponde también el estudio de lo que he llamado la “cuestión teleológica”. Con ello me refiero a la cuestión de los fines a los que se ordena el derecho canónico. La tradicional norma fundamental según la cual “*salus animarum suprema lex*”, plantea una cuestión de “teleología teológica” cuyo estudio corresponde, me parece, a la Teología Moral. Habría también una Teología Moral del derecho canónico que estudiaría básicamente las relaciones que existen entre el orden jurídico canónico y el orden moral: aquí estaría la cuestión del derecho (canónico) como objeto de la virtud de la justicia, y la cuestión de la relación entre justicia y caridad; aquí estaría implicada también la cuestión de la equidad canónica y el principio de la “*salus animarum, suprema lex*”. Este tratamiento teológico del derecho de la Iglesia correspondería, a mi juicio, al campo de la Teología (Moral) del derecho canónico.

En resumidas cuentas, hay tres cuestiones que deberían ser objeto de la nueva disciplina llamada Teología del derecho canónico: la cuestión epistemológica y metodológica, que corresponde al ámbito de la Teología Fundamental; la cuestión ontológica, que corresponde al ámbito de la Teología Dogmática; y la cuestión teleológica, que corresponde al ámbito de la Teología Moral. Sobre estos tres ejes pienso que ha de girar la nueva disciplina que se está configurando.

Por otra parte, como se deduce de lo que he dicho, tampoco estoy de acuerdo con

Gherri en que la Teología del derecho canónico se reduzca a ser una disciplina metodológica de carácter supra-disciplinar. A las razones que acabo de apuntar de por qué no puede reducirse a sólo una parte de la Teología Fundamental, añadiría ahora la idea de que el método que utilice la nueva disciplina debe ser el método teológico, y no un método supradisciplinar. Otra cosa es, como también afirmaba antes, la necesidad y conveniencia de una colaboración interdisciplinar entre Teología y Canonística; pero, dejando clara esa colaboración, cada ciencia teológica o canónica debe estudiar su objeto –en este caso el derecho de la Iglesia, común a ambas– a partir de su propio método. Si es posible también una “disciplina” supradisciplinar, me parece que habría de ser otra cosa distinta de la Teología del derecho canónico. Por otra parte, me parece que ese estudio supradisciplinar debería hacerse de manera que se evitase el peligro de una posible mezcla de métodos, como a veces puede ocurrir entre algunos cultivadores de la Teología o de la Ciencia Canónica que son los causantes del teologismo o del juridicismo, vicios propios de los teólogos y canonistas que no respetan las mutuas competencias.

La tercera parte del libro que comentamos está dedicada a “los orígenes”. Bajo este apartado se incluyen tres lecciones que, según el autor, contienen “el centro verdadero y propio de la propuesta doctrinal y didáctica”. La séptima lección trata sobre “la Revelación bíblica”, con un “*excursus*” sobre la “institucionalidad neotestamentaria”; la lección octava trata de “la Iglesia de los orígenes”, también con un “ampliamento” añadido sobre “la Institucionalización”; finalmente, la lección novena trata sobre “el Derecho divino”, con un “*excursus*” sobre el “Derecho divino y equivalentes” en el CIC 83.

Me parece que aquí están tratados algunos de los temas principales que debería estudiar lo que antes he llamado Teología Dogmática y positiva del Derecho Canónico: un estudio teológico de las fuentes del derecho canónico en la Escritura, la Tradición y el Magisterio. De acuerdo con su propuesta metodológica, Gherri adopta más bien una aproximación supradisciplinar, y no sé si ha conseguido evitar del todo el peligro de una cierta confusión de métodos. En todo caso, es interesante que estas cuestiones sean tratadas desde la Teología y/o, en su caso, desde el Derecho Canónico. Así ha de ocurrir con la cuestión del Derecho divino, que está a caballo entre el Derecho Canónico y la Teología, y a la que el autor consagra la lección novena. En esta última cuestión me gustaría detenerme.

Después de hacer una aproximación histórica al tema del “*ius divinum*” a partir de Graciano y Santo Tomás de Aquino, y basándose en algunos teólogos (como Jiménez Urresti, Rahner y Congar), Gherri va concluyendo que esta expresión dista mucho de ser unívoca y que, tanto terminológica como conceptualmente, parece poco apropiada; según él sería preferible abandonarla y sustituirla por otras nociones más exactas y menos discutidas. A nivel jurídico, según Gherri, se puede considerar completamente superada la época del Derecho divino; considera que la teoría actual de la institucionalización puede suplir las necesidades –filosóficas y de teoría general del derecho– a las que la Escolástica tiene que responder con la categoría del Derecho divino; hoy en día, esa categoría “sería reconducible en buena parte a los «fundamentos» del ordenamiento jurídico, o incluso al «Derecho Constitucional Canónico» que tanta atención ha suscitado en los estudios de la Escuela de Navarra”, concluye el autor.

Ciertamente, no se puede no estar de acuerdo en las dificultades que esta expresión tiene, tanto en el ámbito de la Teología como en el ámbito del Derecho Canónico. Se trata de una expresión no fácilmente definible y quizá en sí misma no sea muy acertada, al unir el sustantivo “derecho” con el adjetivo “divino”: si el derecho es esencialmente un orden humano, que se refiere a las relaciones sociales entre personas humanas, es necesario explicar qué se pretende decir cuando se añade el calificativo de “divino”. Si no se explicase bien, la expresión podría parecer incluso una “contradic-

tio in terminis”. Ahora bien, esta expresión puede ser más o menos afortunada, pero tiene detrás una tradición centenaria, que la ha consagrado ante la Teología y el Derecho Canónico como una expresión no fácilmente sustituible. Como el propio Gherri reconoce, el derecho divino realiza una función de garantía y de tutela del derecho canónico –a semejanza de la que realiza el derecho natural en el ámbito del derecho civil positivo– que supone una instancia crítica imprescindible para que el llamado derecho positivo humano no se degrade, y se respete siempre la dignidad del hombre y, en la Iglesia, también la dignidad y libertad de los hijos de Dios.

Por eso me parece que no va a ser fácil sustituir este término y concepto por otros, mucho menos si tampoco son del todo apropiados. A mi juicio, se trata de explotarlo adecuadamente, tal como lo ha hecho y lo sigue haciendo la tradición canónica y el propio Magisterio de la Iglesia. Es cierto que, como muestra el estudio de Jiménez Urresti –citado por Gherri–, se pueden distinguir diversos grados o niveles del derecho divino; ya Santo Tomás de Aquino hablaba de principios primarios, secundarios, terciarios, para referirse a esos principios de diferente nivel; todo ello tendrá que seguir siendo estudiado y matizado cuando nos referimos a los principios del derecho divino revelado o del derecho natural. Tales distinciones ponen de manifiesto que se trata, efectivamente, de un concepto denso de significado. Lo que el concepto de *ius divinum* parece subrayar es el carácter “trascendente” del derecho; que el derecho, aunque sea esencialmente un orden humano, no es solamente un orden humano que pueda ser entendido independientemente de Dios y del orden de la Creación y de la Redención. Ahí aparece la relación entre el Derecho y Dios, como primer principio y último fin de todas las realidades de la Creación y de la Redención, del orden natural y del orden sobrenatural. Esa relación entre Dios y el Derecho es la que se quiere poner de manifiesto en la expresión “Derecho divino” y, en este sentido, no me parece que pueda ser fácilmente sustituible.

Volviendo de nuevo a la cuestión de las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica, me parece que el tema del Derecho divino es precisamente una de las cuestiones claves que han de ser objeto de ambas ciencias y, en particular de la que ahora tratamos, la Teología del derecho canónico. Con la expresión *ius divinum* se está apuntando a dos elementos inseparables del derecho, el elemento divino y el elemento humano, imprescindibles para no incurrir en los vicios del positivismo jurídico. El positivismo jurídico es inaceptable en el ámbito civil y en el ámbito canónico. En el ámbito canónico, la noción de *ius divinum* es la que sirve de garantía contra el positivismo. Según la tradición canónica, el derecho divino es el fundamento de todo el derecho canónico, cuyo “derecho humano” se presenta siempre como conclusión o como determinación de los principios de derecho divino. Por eso, la cuestión del *ius divinum* es un tema clave, tanto para la Teología del derecho canónico como para lo que algunos llaman la “Teoría Fundamental del derecho canónico” –que sería ya una parte de la Ciencia Canónica– e, incluso, para el “Derecho Constitucional Canónico” –que también es una parte de la Ciencia Canónica–.

La diferencia entre estas disciplinas está en el método, según lo que apuntábamos más arriba. La Teología del derecho canónico estudiaría el derecho divino *ratione Deitatis*, por su relación con Dios; precisamente en lo que tiene de divino; se fija en Dios como principio y fin del derecho de la Iglesia; estudia, sobre todo, el elemento divino del derecho canónico: la Constitución Divina de la Iglesia, fundada por Cristo, y el derecho como un elemento intrínseco de la Iglesia de Dios. En cambio, la Ciencia Canónica –la Teoría Fundamental del derecho canónico e, incluso, el Derecho Constitucional Canónico– estudian el Derecho divino *ratione iuris*, en cuanto derecho y en cuanto orden humano; por tanto, lo estudia por su relación con todo el derecho

canónico y con el fin perseguido por éste de realizar la justicia en el ámbito de la Iglesia; la Ciencia canónica se ocupa sobre todo del elemento humano del derecho, pero no se olvida ni puede olvidarse de su elemento divino; estudiar el derecho divino *ratione iuris* significa estudiarlo precisamente en cuanto es derecho, en una dimensión histórica *hic et nunc* que lo hace también inseparable del derecho humano; el derecho divino es derecho en sentido pleno, precisamente porque se encuentra positivizado y formalizado en el derecho humano para que pueda desplegar así toda su eficacia.

Por tanto, ese doble elemento divino y humano del derecho permite también una doble perspectiva a la hora de estudiarlo: la perspectiva teológica *–ratione Deitatis–* y la perspectiva canónica *–ratione iuris–*. Esta doble perspectiva vale para todo el derecho canónico, pero vale, en particular, para lo que llamamos “derecho divino”, o mejor, “principios de derecho divino” de la Iglesia, en los que se basa todo el derecho canónico.

La cuarta y última parte del libro que comentamos se titula “los desarrollos”. Con esta expresión, el autor parece referirse a las relaciones actuales entre la Teología y el Derecho Canónico, representadas por el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico. Está dividida en tres lecciones. La lección décima está dedicada a la Eclesiología del Vaticano II, a la que se añade un “aprofundimento” sobre la Iglesia como “Sacramento”. En la lección undécima estudia el CIC, como último documento del Vaticano II, con un “ampliamento” sobre la correlación sustancial entre el Vaticano II y el Código. La lección duodécima trata sobre la estructura teológica del CIC, con un “ampliamento” sobre las adquisiciones teológicas del nuevo CIC.

En esta cuarta parte, lo que el autor pretende estudiar y analizar es la Teología subyacente al Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina. A mi parecer, se trata de una cuestión claramente teológica, que debe formar parte sin duda de la Teología del derecho canónico, según el método propio de esta disciplina que, como decía anteriormente, es el método teológico; naturalmente, esto exige también un buen conocimiento del derecho canónico y, en particular, del CIC. Este conocimiento se presupone en cualquier estudio serio de Teología del derecho canónico que debe basarse en la realidad del derecho y no en otra cosa. Por eso no resulta fácil elaborar una Teología del derecho canónico que sea fiel tanto a su método como a su objeto. Pero una teología del derecho canónico que no se base en el método teológico sino en un método supradisciplinar corre el riesgo de una cierta confusión metodológica entre la Teología y la Ciencia Canónica. En todo caso, me parece que el método supradisciplinar, aun siendo legítimo, no es el propio de la Teología del derecho canónico sino que vas más allá de esa disciplina. Debe distinguirse entre el método teológico, que es el propio de la Teología del derecho canónico, y el método supradisciplinar que puede utilizarse para estudiar las relaciones entre ciencia teológica y ciencia canónica.

El libro de Gherri termina con una “Conclusión” en la que pretende ofrecer una clave hermenéutica para la comprensión de todo el contenido estudiado. A esta conclusión le añade un “aprofundimento” sobre la “Communio”.

Con la intención también de ofrecer un “principio guía sintético”, de valor metodológico, en este último apartado de su libro el autor trata la compleja cuestión del fin de la Iglesia y del fin último del derecho canónico. A pesar de su arraigo en la tradición canónica, de la que se hace eco el último canon del CIC, al autor de este libro no acaba de convencerle el principio de la “*salus animarum suprema lex*”, como norma suprema del derecho canónico. Considera que no tiene suficientes fundamentos teológicos y eclesiológicos, y trata de buscar un principio diferente. Es lo que, según él, ha tratado de hacer la llamada Escuela de Navarra al referirse al “orden social justo de la Iglesia”, o la Escuela de Munich-Lugano al referirse a la “norma de la comunión”.

Gherri, en cambio, se apoya en Jiménez Urresti, quien afirma que “toda sociedad encuentra su propia justificación y naturaleza, funciones, razón de ser y principio normativo o norma originaria o fundamental en la propia finalidad, según el principio de la lógica normativa: el principio es el fin”. Para Jiménez Urresti, seguido por Gherri, el Derecho canónico tiene su propia justificación teológica en la misión de la Iglesia; de manera que ese principio guía sintético estaría en la “naturaleza misionera de la Iglesia”. La “norma missionis” sería, por tanto, la norma fundamental y originaria.

Sin embargo, según Gherri, esta “norma missionis” se diferencia, a su vez, en su interior y articuladamente, en una “norma fidei”, referida a la actividad de Magisterio y dogmática, y en una “norma communionis”, referida a la normatividad de toda conducta en la Iglesia (sea moral, litúrgica o canónica). El derecho canónico encuentra, así, su principio específico en esta “norma communionis” cuando está dotada de las características propias del derecho. Pero, a la hora de utilizar el concepto de “communio”, al final de su trabajo, Gherri parece desmarcarse de otras posiciones (como las de Corecco, Ghirlanda o Coccopalmerio) que, según él, suponen una “sacralización del derecho canónico” al considerarlo como “Sacramento de comunión”. Gherri dedica las últimas líneas de su libro a esta cuestión, afirmando que el derecho canónico sólo puede desempeñar “el simple papel de *iustrumentum communionis* en el interior de una lógica mucho más amplia y articulada como es la propia de la *norma communionis* al servicio de la originaria *missio*: la única verdadera norma en la Iglesia”.

En mi opinión, el principio “*salus animarum, suprema lex*” está muy asentado en la tradición canónica y es difícilmente desalojable. Por otra parte, el CIC vigente lo ha convertido en emblemático, al recogerlo en el último canon como principio inspirador de todo el derecho de la iglesia aplicado con “equidad canónica”. Sigue habiendo, pues, una voluntad expresa del legislador de que se recurra a este principio supremo en la interpretación y aplicación del derecho canónico. Naturalmente, este principio hay que entenderlo en el contexto de la tradición de la que surge, y habrá que contextualizarlo también dentro de la Teología y Eclesiología actual. Pero, a la vez, habrá que respetar la mente del legislador y su explícita voluntad, respecto a la vigencia de este principio y de su formulación clásica. Por eso, lo que la doctrina canónica y teológica tienen que hacer es situarlo en su texto y contexto, contextualizándolo en la historia y en el presente. En este sentido, me parece que es uno de los grandes temas de esa “cuestión teológica” que la Teología del derecho canónico debe acometer en colaboración con la ciencia canónica. De esta manera, respondo también a lo que Gherri se plantea en la “Conclusión” que figura como último apartado de su libro.

Llegado el momento de hacer una valoración global de estas “Lezioni di Teologia del Diritto Canonico” del Prof. Paolo Gherri, me remito ante todo a lo que ya he ido diciendo al dar cuenta de cada una de sus partes y al dar mi opinión sobre algunas de sus propuestas. Quisiera subrayar de nuevo lo que dije acerca de la propuesta metodológica. Gherri concibe la Teología del derecho canónico como una disciplina metodológica que no aplica la lógica teológica, ni la lógica jurídica sino una lógica procedimental (“procedurale”); su método propio es un método supra-disciplinar que estudia las relaciones entre la Ciencia Teológica y la Ciencia Canónica; según él, éste sería el método propio de la Teología Fundamental, a la que la Teología del derecho canónico estaría vinculada.

Personalmente, considero muy útiles los estudios supradisciplinares o interdisciplinares que favorezcan las relaciones armónicas entre la Teología y la Ciencia Canónica, pero me parece que ésta no es la función o, al menos, la única función de la Teología del derecho Canónico. Pienso que la Teología del derecho canónico debe ser verdadera Teología y, en cuanto tal, el método que utilice debe ser el método teológi-

co. Por otra parte, pienso que su contenido no puede reducirse a la cuestión metodológica, ni, por tanto, al solo ámbito de la Teología Fundamental. A las cuestiones de epistemología (y metodología) teológica, habría que añadir también las cuestiones de ontología teológica y de teleología teológica, en el sentido más arriba explicado: tales cuestiones afectan a la Teología Fundamental, pero también a la Teología Dogmática y Moral. La nueva disciplina sería, en sentido propio, una disciplina teológica que usaría un método teológico (*ratione Deitatis*), aunque su objeto propio (objeto material, en este caso) sea el Derecho de la Iglesia. En este sentido, ese objeto (material) es común al de la Ciencia Canónica, pero se diferenciaría de esta última en que esta utiliza el método jurídico (*ratione iuris*).

Al decir esto, soy consciente también de las dificultades que habrá de superar la elaboración de la nueva disciplina. El estudio del derecho canónico con un método teológico lleva consigo un buen conocimiento, tanto del Derecho canónico como de la Teología. Entre otras cosas, para saber delimitar las competencias entre ambas ciencias, y no mezclar los métodos, evitando los peligros del teologismo y del juridicismo. Por aquí habrá que empezar a la hora de configurar la nueva disciplina, si se quieren hacer las cosas con rigor y no una labor de aficionados. Pienso que este trabajo requerirá buena preparación y mucho tiempo antes de que empiecen a lograrse frutos maduros. Al introducir la "Teología del derecho canónico" en el nuevo plan de estudios, el legislador ha lanzado un desafío al que habrán de sentirse convocados tanto los teólogos como los canonistas y, en ambos casos, se requerirán unos buenos conocimientos de Teología y de Derecho Canónico a la vez.

Por lo tanto, uno de los frutos que ha logrado ya el Decreto de 2.IX.02 de la Congregación para la Educación Católica es que empiecen a escribirse artículos y libros (incluso con la pretensión de ser Manuales) sobre la cuestión. Las "lecciones" de Paolo Gherri son uno de ellos. Se trata de uno de los primeros ensayos aparecidos después del Decreto, y al autor hay que reconocerle rapidez de reflejos, audacia y valentía por haberlo hecho. Como profesor de la materia en una Facultad Universitaria el autor podrá ir profundizando y reelaborando la naturaleza, el método y el contenido de una Disciplina en sí misma compleja por todo lo ya dicho. Como, debido a su juventud, el autor cuenta también con muchos años por delante para hacerlo, los frutos se presentan prometedores. Desde aquí le felicito por lo ya hecho y le deseo los mejores logros de cara al futuro.

EDUARDO MOLANO

SÁNCHEZ-GIL, ANTONIO S., *La presunzione di validità dell'atto giuridico nel Diritto Canonico*, Giuffrè editore, Milano 2006, X+275 pp.

Antonio Sánchez-Gil es profesor de la Università Pontificia della Santa Croce, en Roma. La materia de su trabajo podría considerarse en sí misma una cuestión menor en el seno del derecho canónico. Pero, como suele ocurrir con los trabajos de alta calidad académica, el modo de acometer esa cuestión menor amplía considerablemente el paisaje y la convierte en una cuestión mayor. No porque se desproporcionen y se hinchen las palabras, sino porque se hacen desfilar cuidadosamente todos los conceptos que hacen al caso. Eso consiente dar un repaso, desde una determinada perspectiva, al acto jurídico canónico en su conjunto.

Este libro tiene un anclaje jurídico positivo muy concreto, el § 2 del c. 124, que